



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0196-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas independientes; Apoyo ciudadano; Aplicación móvil

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El enjuiciante precisa como causa de pedir, que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad electoral administrativa local, que le otorgue el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, el cual le fue negado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-042/2018, tomando en cuenta que el aspirante únicamente presentó un total de 9,536 firmas válidas, de las 57,598 que se requerían; asimismo, en cuanto al requisito de dispersión, de los 65 municipios en que debía acreditarse solamente cumplió con uno.

Los agravios expresos, en lo medular, son del tenor siguiente: A) Restricción a su derecho de ser votado e inobservancia de disposiciones internacionales El actor señala que el acto reclamado contraviene el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco interpreta su derecho a ser votado de manera restrictiva al negarle el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, y de igual forma, desatiende el principio pro persona, que le impone la obligación de interpretar los derechos humanos de conformidad con la constitución y los tratados internacionales en la materia. Agrega el accionante, que resulta evidente que cumplió con los requisitos, condiciones y términos previstos en la ley, tomando en cuenta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete lo acreditó como aspirante a candidato independiente al gobierno del estado de Jalisco, motivo por el cual no se le debió negar el registro por haber dejado de acreditar el apoyo ciudadano. B) Irregularidades en la etapa para recabar apoyos ciudadanos. El actor aduce que el Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone que para ser candidato independiente a Gobernador, se debe contar con un número de apoyos ciudadanos plasmados en hojas de apoyo que el propio Instituto Electoral deberá de proporcionar al aspirante, en las cuales se asentará la firma del ciudadano sin que exista necesidad de presentar copia de la credencial de elector del firmante. No obstante lo anterior, el Instituto responsable expidió un lineamiento en el que determinó que los aspirantes a candidatos independientes, debían utilizar una aplicación móvil para obtener los apoyos ciudadanos; empero, jamás capacitó para el correcto manejo de esta aplicación, tampoco realizó la difusión concreta con anticipación y congruencia a la ciudadanía, lo cual originó que recabara poco respaldo ciudadano, ya que el hecho de que sus datos personales fueran captados en un teléfono celular generó duda y temor de que sus datos personales fueran utilizados de manera incorrecta. Añade que la aplicación móvil por sí misma presentó problemas al momento de su ejecución, coartando el derecho del enjuiciante de obtener apoyo ciudadano de forma eficiente, debido a que sí el Instituto Electoral local hubiera dejado la opción al aspirante de elegir entre la aplicación móvil y/o las hojas de apoyo los ciudadanos, hubiera optado por esta última para que los ciudadanos pudieran tener confianza en otorgar sus datos. C) Desequilibrio entre figuras de candidatos independientes y candidatos de partidos políticos. Expone el enjuiciante, que la responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los candidatos independientes, aspecto que está prohibido en el artículo 1, de la Constitución Federal. D) Registro como candidato. El actor aduce que el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral lo registró como candidato independiente al cargo de Gobernador por medio del formulario de aceptación de registro del candidato, el cual no precisa que sea para la intención de ser candidato; en esas condiciones, asevera que se trató de una aceptación como candidato, por lo que a su juicio, resulta evidente que las instituciones electorales son incongruentes en la forma en como se ha llevado el registro del actor. E) Violaciones en “garantía de audiencia”; reparación del daño; omisión de la Sectaria Ejecutiva del OPLE de entregar las constancias y documentos con lo que se llegó a considerar que existieron inconstancias en los apoyos presentados, y violación al principio de legalidad. El acuerdo que impugna contraviene el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta que para negarle el registro como candidato independiente, solamente argumenta que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales remitió al OPLE el resultado de la garantía de audiencia que se le practicó el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, indicando que no procede el registro toda vez que únicamente presentó un total de 9,536 firmas válidas y requería 57,598; en cuanto a la dispersión, solo cumplió con esa exigencia en un municipio cuando debió acreditarlo en 65.

La Sala Superior estima que los agravios relacionados con la supuesta restricción de su derecho de ser votado e inobservancia de disposiciones internacionales contenidos en el inciso A) de la reseña que antecede, resultan infundados (El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley). Resulta constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que la ley regule los requisitos para poder ser registrado como candidato independiente, circunstancia que no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad. En otro aspecto, se deben calificar como infundados e inoperantes los agravios en que se aducen Irregularidades en etapa para recabar apoyos ciudadanos, contenidos en el inciso B). Este órgano jurisdiccional electoral federal, ha sostenido en diversos precedentes, que la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano resulta proporcional y justificada, tratándose de un mecanismo que simplifica de manera

importante conseguir el apoyo ciudadano, y estar en posibilidad de poder cumplir con tal requisito. Así se concluye que el órgano administrativo electoral responsable sí proporcionó a los aspirantes a candidaturas independientes los manuales para el correcto manejo de la aplicación móvil, sin que el actor se queje de no haberlo recibido. Por otro lado, debe declararse inoperante lo alegado en el sentido de que ante las fallas de la aplicación móvil, se coartó su derecho de obtener el apoyo ciudadano, ya que de haberse dejado la opción de las hojas de apoyo ciudadano, hubiera optado por esta, por dar mayor confianza a los electores. Esto es así, porque al no haberse demostrado que fuera ilegal el uso de la aplicación móvil, ningún perjuicio se causó al actor recabara el apoyo ciudadano a través de esa tecnología, máxime que tampoco prueba que la aplicación tuviera las fallas que aduce y menos que ellos se tradujera en la causa determinante que le impidió alcanzar el respaldo exigido legalmente. En distinto orden esta Sala Superior estima que deben calificarse como infundados los agravios encaminados a demostrar desequilibrio entre figuras de candidatos independientes y candidatos de partidos políticos, reseñados en el inciso C). Las consideraciones expuestas al dar respuesta a los agravios externados en los apartados A) y B) también sirven de sustento para desestimar el agravio en que se aduce que la responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los candidatos independientes. Adicionalmente, debe señalarse que como también se razonó, la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano resulta proporcional y justificada, de ahí que tampoco se esté en el supuesto de un requisito irracional. El artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos políticoselectorales de la ciudadanía. Entre los derechos que encuentran expresión en tal precepto constitucional, se encuentra el de afiliación como la facultad ciudadana para adherirse de manera formal a una determinada agrupación o partido político, mismo precepto que contempla el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente para ser votados a cargos de elección popular, sin que pueda considerarse, como equívocamente refiere el actor, que se transgrede su garantía de igualdad política, en virtud que a su juicio la única manera viable de acceder a un cargo de elección popular es a través de un partido político. En otro aspecto, debe calificarse como infundado el agravio reseñado como inciso D) del resumen previo, en que se aduce que al habersele entregado la solicitud de Registro como candidato, ya adquirió esa calidad y, por tal motivo, se debió otorgar el registro como tal. En efecto, el accionante aduce que ya cuenta con la calidad de candidato registrado, porque el Instituto Nacional Electoral lo registró como candidato independiente al cargo de Gobernador por medio del formulario de aceptación de registro en la calidad de candidato. Lo argüido en tal sentido, como se adelantó, es infundado, ya que contrario a lo afirmado por el actor, lo que el Instituto Nacional Electoral le entregó fue la constancia de aceptación de su solicitud de candidato independiente, documento que solamente lo avala como aspirante y no como candidato registrado. Finalmente deben calificarse como inoperantes los agravios contenidos en el inciso E) del resumen de motivos de inconformidad, en que alegan violaciones a la “garantía de audiencia”; reparación del daño; omisión de la Sectaria Ejecutiva del OPLE de entregar las constancias y documentos con lo que se llegó a considerar que existieron inconstancias en los apoyos presentados, y violación al principio de legalidad. Esta Sala Superior advierte que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, se tiene que el juicio ciudadano es procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal de dicho medio de impugnación será la restitución del derecho vulnerado.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es declarar inoperantes el agravio en estudio ya que las presuntas vulneraciones alegadas no pueden tener por efecto tener por colmado el requisito omitido en relación a los apoyos ciudadanos que debió alcanzar para lograr el registro atinente. En cuanto a su solicitud de que se ordene difundir su registro en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en

medios de comunicación estatales y nacionales, tal planteamiento resulta inatendible, con base en todas las consideraciones expuestas en este fallo. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, se resuelve confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-042/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que determinó negarle el registro a Manuel Ponce Huerta como candidato independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

Se confirma el acuerdo impugnado.